



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez y el señor José Luis Gálvez Chávez; así como el recurso de apelación presentados por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz contra la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001297-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021 se dispone iniciar procedimiento sancionador contra GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez y el señor José Luis Gálvez Chávez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000004-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022, se resuelve ampliar e incorporar al procedimiento sancionador a la Municipalidad Provincial de Palpa y a la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, por ser presuntas responsables solidarias de la comisión de la infracción que se describe en la Resolución Subdirectoral N° 000024-2021-SDPCIC/MC, conforme a lo indicado en el considerando anterior;

Que, con la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC de fecha 19 de agosto de 2022, se dispuso imponer una sanción de multa ascendente a 10.5 UIT, de forma solidaria, a GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, el señor José Luis Gálvez Chávez, la Municipalidad Provincial de Palpa y a la Municipalidad Distrital de Santa Cruz por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo indicado en el primer considerando de esta resolución;

Que, a través del Expediente N° 0097273-2022 presentado con fecha 12 de setiembre de 2022, GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez y el señor José Luis Gálvez Chávez interponen recurso de apelación, manifestado, entre otros argumentos, lo siguiente **(i)** en su defensa hacen alusión a disposiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indicando que los actos fueron realizados al amparo de dicha norma, por lo que la responsabilidad es de la municipalidad contratante; **(ii)** indica que la resolución impugnada se sustenta en el análisis contenido en el Informe Final N° 000017-2022-DSPC/MC, resaltando que dicho instrumento contiene imprecisiones respecto de lo suscitado; **(iii)** manifiesta que a la fecha de sucedidos los hechos no existía una poligonal aprobada para las Líneas y Geoglifos Alto Larán;



Que, continuando con su análisis indica también que **(iv)** la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, no define o aprueba un área menor con evidencia (Líneas y Geoglifos Alto Larán); **(v)** indica que la poligonal aprobada para las Líneas y Geoglifos Alto Larán recién se produce con la emisión de la Resolución Directoral N° 000191-2022-DDC ICA/MC; **(vi)** indica también que está reconocido por la autoridad de primera instancia que las afectaciones son anteriores a los hechos investigados, por consiguiente, no tiene responsabilidad y **(vii)** las canteras de donde se extrajeron los materiales por los que fueron objeto de sanción fueron autorizadas por la autoridad edil para la extracción;

Que, mediante el Expediente N° 0099547-2022, la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, representada por su alcalde señor Robert Teddy Palomino Matta, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC, haciendo referencia, entre otros, a **(i)** la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC no tiene motivación, además, se incorpora al procedimiento sancionador a la autoridad edil sin explicar las razones de dicho proceder; **(ii)** la Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993 que establece el área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca no ha sido notificada a la municipalidad distrital y **(iii)** no se ha realizado un análisis respecto a los factores que atribuyen responsabilidad a la autoridad municipal, por lo que no existe congruencia respecto a la sanción impuesta;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se constata que los recursos impugnativos han sido interpuestos dentro del plazo legal y cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, toda vez que en el caso de la impugnación presentada por GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez y el señor José Luis Gálvez Chávez, se tiene que se ha presentado dentro de los quince días hábiles contados desde la fecha de emisión del acto impugnado y en el caso de la impugnación de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, dicha entidad fue notificada el 26 de agosto de 2022, siendo presentado el recurso el 16 de setiembre del referido año, esto es, dentro del plazo legal;



Que, a través de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, se declara Área de Reserva Arqueológica a las Líneas y Geoglifos de Nasca y mediante la Resolución Directoral Nacional N 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, se precisa que el Área de Reserva Arqueológica constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se establece sus coordenadas y se indica que comprende las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca; los valles de Santa Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las pampas de Jumaná, Nasca, Las Trancas y Crucero ubicadas entre los departamentos de Ica y Ayacucho;

Que, el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, tal como se indica en el Informe N° 000008-2021-DDC ICA-MCB/MC, está conformado por un conjunto de geoglifos lineales (líneas, campos barridos y un espiral de planta rectangular), los geoglifos lineales corresponden a trazos rectos zigzagueantes y en espiral; precisa también que el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán resalta como elemento principal de un geoglifo de forma de espiral que mide aproximadamente treinta metros que se encuentra asociado a un conjunto de campos barridos;

Que, en el referido instrumento se describe la afectación de la que fue objeto el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán, señalando *“... el día 21 de diciembre (...), observando en el lugar maquinaria pesada (...) y una zaranda acopiando material de construcción (...), realizando trabajos de remoción de tierra para la extracción del material mencionado...”*, prosigue el relato señalando *“... una de las cargadoras frontales venía removiendo toda la superficie donde se encontraba el geoglifo en espiral, acción por la cual este venía siendo destruido casi en su totalidad. Las acciones de excavación y remoción con maquinarias pesadas, así como la acción y efecto, producto del rodamiento de los neumáticos de vehículos pesados (volquetes de Placa de Rodaje B5G889 Marca Scania de propiedad de JOSÉ LUIS GÁLVEZ CHÁVEZ y CARLOTA JUDY RAMÍREZ PALOMINO DE GALVEZ, y maquinaria pesada) sobre la superficie ha ocasionado la alteración del entorno paisajístico Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán...”*;

Que, precisado lo anterior, en relación a los argumentos del recurso de apelación formulado por GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez y el señor José Luis Gálvez Chávez, en adelante los administrados, se tiene que respecto del primer argumento, se pretende aplicar o hacer extensivo disposiciones de un ordenamiento distinto al procedimiento sancionador como lo es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; para ello se indica *“ni en las bases integradas del concurso público, ni en el expediente técnico, ni en el contrato, se estipula que la tramitación de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares para la ejecución de la obra se encuentre a cargo del contratista por lo que el trámite de la autorización ante el Ministerio de Cultura le corresponde a la entidad...”*;

Que, en relación a lo acotado, no debe perderse de vista el hecho que las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, son aplicables al proceso de contratación que realizan las entidades públicas y regulan las relaciones que se establecen como consecuencia de la contratación; en dicho sentido, si en el proceso la norma prevé la obligación de una de las partes de obtener permisos o licencias, el incumplimiento de aquello, no libera al ejecutor de la alteración al Patrimonio Cultural de



la Nación de la responsabilidad que le corresponde por la comisión u omisión de una conducta que lleva un menoscabo en dicho patrimonio;

Que, en este orden de cosas, debe quedar claramente establecido que las normas contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyen normas de aplicación a toda la ciudadanía, la cual no puede apelar al desconocimiento para justificar conductas reprochables en torno al Patrimonio Cultural de la Nación, máxime cuando otros ordenamientos, como es el caso de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por su naturaleza, no son aplicables en el caso de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, siendo esto así, de acuerdo al principio de causalidad a que se refiere el artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, de lo cual se colige que es responsable la persona que realiza el acto tipificado como infracción, siendo que en el caso objeto de análisis, los administrados no han negado la comisión de la conducta infractora, esto es, la extracción de material de las canteras que se ubican dentro del área constitutiva de las Líneas y Geoglifos Alto Larán que se encuentra dentro de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, entre otros, lo cual constituye una alteración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificado en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en efecto, en la impugnación los administrados manifiestan “... *nuestras actividades en el área materia del presente proceso no fueron horizontales sino verticales y tampoco fueron permanentes (...); por lo que no nos pueden imputar que hayamos expandido el área de la cantera...*”, lo cual corrobora que fueron ellos quienes realizaron la conducta objeto de sanción, dejando en claro también que no está en discusión el grado de la afectación, solo el hecho que haberla producido; siendo esto así, debemos ser enfáticos en señalar que la relación originada en la prestación de servicios de los administrados con una autoridad edil, regido por otras disposiciones, es un asunto que gira en la esfera de relaciones personales de estos, lo cual no corresponde ser analizado en el procedimiento sancionador; ni puede servir de argumento para desvirtuar hechos corroborados por la autoridad de primera instancia;

Que, en relación al segundo argumento de los administrados referido a los comentarios en relación al informe que indican, debemos recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo señalado, en el recurso de apelación se deben exponer los argumentos que sustentan la disconformidad del impugnante con el fundamento que sustenta la resolución impugnada, siendo esto así, no es pertinente en un recurso de apelación referirse a argumentos expuestos en los informes a que se hace alusión en el acto impugnado, más aún si la referencia al Informe Final N° 000017-2022-SDPCIC/MC



en la resolución impugnada, se realiza únicamente en la exposición de los antecedentes del procedimiento sancionador; por otro lado, se debe indicar que los administrados al referirse a las *supuestas imprecisiones*, no hacen más que repetir argumentos que fueron expuestos al momento de realizar el descargo, por ejemplo, la referencia a su participación en un proceso de selección, relacionado directamente con el primer argumento del recurso de apelación;

Que, en efecto, en el descargo, como argumento de defensa, los administrados cuestionan, entre otros, los alcances del Informe N° 000008-2021-DDC ICA-MCB/MC, lo cual han trasladado al recurso de apelación como si estos fueran argumentos nuevos para cuestionar el sustento de la autoridad de primera instancia contenido en la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC;

Que, sin perjuicio de lo señalado, y a fin que no se argumente una posible afectación al derecho de defensa de los administrados, debemos indicar en relación al tercer y cuarto argumento del recurso de apelación, en los que se afirma que a la fecha de sucedidos los hechos no existía una poligonal aprobada para las Líneas y Geoglifos Alto Larán y que la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC no define o aprueba un área menor con evidencia (Líneas y Geoglifos Alto Larán); que no debe perderse de vista que el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Alto Larán forma parte del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, modificada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC;

Que, siendo esto así, la protección del Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán encuentra sustento en las resoluciones citadas, no siendo necesario que se emita un acto que declare a estas expresamente Patrimonio Cultural de la Nación, dado que por imperio de la Resolución Jefatural N° 421/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC la protección prevista en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como las disposiciones de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación le son extensivas;

Que, respecto al quinto argumento del recurso de apelación, en el que se señala que la poligonal aprobada para las Líneas y Geoglifos Alto Larán recién se produce con la Resolución Directoral N° 000191-2022-DDC ICA/MC, debemos precisar que en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, constituye una función exclusiva de este ministerio, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 14 de la norma citada, corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales actualmente, formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de lo cual fluye que actualmente es dicho viceministerio a quien le corresponde la declaración del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo esto así, mal pueden los administrados referir que con la Resolución Directoral N° 000191-2022-DDC ICA/MC se aprobó la poligonal del Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán;



Que, en relación al sexto argumento de la impugnación, relacionado al hecho que, según indican los administrados, está reconocido por la autoridad de primera instancia que las afectaciones son anteriores a los hechos investigados; no debe perderse de vista que, en efecto, conforme a los informes emitidos a lo largo del procedimiento sancionador, se ha determinado que el área ha sido objeto de diversas afectaciones, sin embargo, ello no resulta siendo sustento para argumentar la falta de responsabilidad de los administrados en los hechos constatados;

Que, tal como se describe en el Informe N° 000008-2021-DDC ICA-MCB/MC, señalado anteriormente, se ha podido establecer la afectación al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán así como la participación de los administrados en los hechos; reconocido incluso por ellos cuando refieren que “... *nuestras actividades en el área materia del presente proceso no fueron horizontales sino verticales y tampoco fueron permanentes (...); por lo que no nos pueden imputar que hayamos expandido el área de la cantera...*”; en dicho sentido, pretender justificar o restar importancia al hecho basado en actividades reprochables realizadas con anterioridad por otras personas no constituyen argumentos que justifiquen su accionar;

Que, a mayor abundamiento, pretender aplicar disposiciones de otros ordenamientos, como es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, para transferir la responsabilidad de una actuación plenamente identificada a la autoridad edil que los contrató, únicamente denota la inexistencia de argumentos firmes que puedan desvirtuar la actuación de la autoridad de primera instancia y el fundamento en los que se sustenta la sanción impuesta;

Que, respecto al séptimo argumento del recurso de apelación, referido al hecho que la autoridad edil autorizó los trabajos en las canteras de donde se extrajeron los materiales que produjeron la afectación objeto de sanción, debemos precisar que no corresponde al Ministerio de Cultura entrar en una controversia en relación a los actos que emite la autoridad edil, dado que los gobiernos locales gozan de autonomía por mandato constitucional, sin embargo, si corresponde a esta entidad cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, cualquier tipo de intervención producida en un área que tenga dicha calidad, debe ser previamente autorizada por el Ministerio de Cultura;

Que, en el caso objeto de análisis, ha quedado demostrado que los administrados no contaban con la anuencia de la autoridad competente para intervenir en el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos Alto Larán que se encuentra dentro del área de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada a través de la Resolución Jefatural N° 421, la cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N 654/INC y al cual corresponde al Ministerio de Cultura cautelar;

Que, en relación a los argumentos del recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, contiene las disposiciones que regulan la actuación de los procuradores públicos en sede fiscal, judicial, extrajudicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza y conciliaciones;



Que, el artículo 27 de la norma citada, dispone que el procurador público es el funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional; asimismo, el artículo 25 de la norma en comentario, en concordancia con el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que conforman el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, los procuradores públicos municipales, a quienes les corresponden la defensa jurídica de las municipalidades, entre otros, en sede administrativa;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas, se tiene que corresponde al procurador municipal y no al alcalde distrital apersonarse a la instancia administrativa con el objeto de hacer la defensa de la institución a la que representan;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC, no se advierte que la autoridad de primera instancia haya desarrollado argumentos en relación a los hechos que habría ejecutado la Municipalidad Distrital de Santa Cruz que justifiquen la sanción aplicada, tal es así que, por ejemplo, el señalamiento de la comuna edil está referida únicamente a lo alegado por los administrados en el descargo, tal como se puede apreciar del título *De la evaluación de los descargos presentados por el administrado* contenido en la citada resolución;

Que, la otra referencia en la resolución, indica que la Municipalidad Distrital de Santa Cruz habría expedido el certificado de libre disponibilidad de canteras de fecha 11 de setiembre de 2019 “... mediante el cual (...) expresa la libre disponibilidad de la cantera ubicada en la Progresiva 07+530 del camino vecinal IC-754 Alto Larán (Santa Cruz) – Tibillo, para la ejecución del servicio de mantenimiento periódico del camino vecinal Alto Larán - Sotelo – Palcamarca – Tibillo, sin embargo, en la citada resolución no se desarrolla como la expedición del documento a que se refiere conlleve una relación de causalidad con los hechos examinados que determinen la responsabilidad de la autoridad edil en los hechos objetivos que han sido materia de sanción;

Que, lo afirmado, no supone que no haya una relación o una posible responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz en los hechos objeto del procedimiento sancionador, empero, en la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC, no se ha desarrollado dicho extremo con lo cual no se estaría cumpliendo a cabalidad con las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo general, como es la motivación del acto administrativo; así como del procedimiento sancionador, en particular, como es el principio de razonabilidad;

Que, estando a lo señalado, sin perjuicio, que el órgano administrativo de primera instancia, disponga las acciones de su competencia a efectos de establecer la posible responsabilidad solidaria, corresponde anular la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC, únicamente en el extremo referido a la sanción dispuesta para la Municipalidad Distrital de Santa Cruz;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que los administrados no han desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez y el señor José Luis Gálvez Chávez contra la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC de fecha 19 de agosto de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz contra la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC.

**Artículo 3.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000126-2022-DGDP/MC únicamente en el extremo de la sanción solidaria impuesta a la Municipalidad Distrital de Santa Cruz por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo 4.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este ministerio, el contenido de la presente resolución, y notificarla a GALVEZ TRANS E.I.R.L., la señora Carlota Judy Ramírez Palomino de Gálvez, el señor José Luis Gálvez Chávez y a la Municipalidad Distrital de Santa Cruz acompañando copia del Informe N° 001297-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES